

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

6069/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“interpongo el presente recurso, ya que en la pregunta del “costo de los gastos del evento de las reinas y el costo de los gastos del vestuario de las reinas, la autoridad es omisa...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso, debería fundarlo y motivado de conformidad con el artículo 86-Bis, numeral III y IV de la Ley estatal en la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6069/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6069/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140289022000416.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno RRDA0554122.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6069/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6225/2022, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/octubre/2022
Concluye término para interposición:	14/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	07/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02/noviembre/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito la siguiente información, toda respecto de las pasadas fiestas patrias en Usmajac
Costo de cada grupo que se presentó
Costo de todo lo que se gastó en logística de los eventos
costo del evento de las reinas
costo de los gastos vestuario y demas del evento de las reinas.” (Sic)*

Por su parte y después de las gestiones realizadas con la delegación de Usmajac y la Hacienda Municipal, el Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente:

DATOS DE LA SOLICITUD	
¿Qué pidió el solicitante? Y que proporciona la dependencia	
<p><i>“Solicito la siguiente información, toda respecto de las pasadas fiestas patrias en Usmajac. Costo de todo lo que cada grupo que se presentó</i></p>	<p>RESPUESTA: En apego al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que se erogo un total de \$859,792.00 ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N. por concepto de "elenco artístico fiestas patrias", pero engloba las fiestas patrias de Usmajac y de Sayula, y no se cuenta de forma desglosada en razón de que se contrató un paquete, para ambos.</p>
<p><i>Costo de todo lo que se gastó en logística de eventos</i></p>	<p>RESPUESTA: En apego al artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se erogó ningún gasto por concepto de logística de eventos para la fiestas patrias de Usmajac Sayula, Jalisco, esto en razón de que la logística del evento la realizo el delegado y el mismo se encuentra en la nómina del Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, y puede consultarla en la página oficial del Ayuntamiento en el siguiente enlace http://sayula.gob.mx/Articulo8FVg.html</p>
<p><i>Costo de los gastos del evento de las reinas</i></p>	<p>RESPUESTA: En apego al artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la cuenta pública de septiembre aún se encuentra en proceso de integración por lo que aun no se cuenta con la totalidad de la información esto con fundamento en el al artículo 37 numeral 3 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.</p>
<p><i>Costo de los gastos vestuario y demás del evento de las reinas. " Sic.</i></p>	<p>RESPUESTA: En apego al artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la cuenta pública de septiembre aún se encuentra en proceso de integración por lo que aun no se cuenta con la totalidad de la información esto con fundamento en el al artículo 37 numeral 3 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.</p>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“interpongo el presente recurso, ya que en la pregunta del "costo de los gastos del evento de las reinas y el costo de los gastos del vestuario de las reinas, la autoridad es omisa, porque el gasto se ejerció en septiembre, resulta que en octubre que contestan esta solicitud dicen contestan que "no se cuenta con la totalidad de la información por que no está integrada la cuenta publica
La autoridad debe de tener la información desde el momento en que eroga el gasto
Por lo anterior y toda vez que es un gasto del recurso público , solicito de nueva cuenta se me informe lo peticionado.”*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su postura de la siguiente manera:

Manifiesto lo siguiente al respecto de los agravios:

Una vez narrados los hechos base del presente Recurso de Revisión 6069/2022 Resulta **infundado** lo reclamado por el recurrente, toda vez que **la información solicitada se hizo del conocimiento del solicitante en su totalidad**, ya que la información que solicitó en su solicitud inicial del folio 140289022000416, se le entregó en el acurdo de respuesta A.I./2257/2022 en la cual se justifica porqué la cuenta aún se encuentra en integración por lo tanto no se tiene la totalidad de la información esto es de acuerdo al artículo 37 numeral 3 de la Ley de Gobierno y la administración Pública del Estado de Jalisco, misma que cito a continuación:

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

III. Remitir a la Auditoría Superior a más tardar el día veinte de cada mes, la cuenta detallada de los movimientos de fondos ocurridos en el mes anterior; a más tardar el día último de julio, el corte del primer semestre; y a más tardar el día último de febrero, el corte general del año inmediato anterior;

En ese tenor, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se constata que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- De manera preferente, ha de señalarse que el agravio de la parte recurrente solo va encaminado a impugnar la falta de información sobre el costo del evento y del vestuario de las participantes, por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a dichos puntos, entendiéndose por consentidos el resto de los puntos.

Al respecto, es menester robustecer el criterio 01/2020¹, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que establece:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

(Énfasis añadido).

¹ Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%2001-20.%20Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente.%20Improcedencia%20de%20su%20an%C3%A1lisis.docx>

II.- El Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial señala de manera limitada que “se hace de su conocimiento que la cuenta pública de septiembre se encuentra en proceso de investigación...” por lo que justifica su postura con el artículo 86-Bis, numeral 1 de la Ley estatal en la materia; sin embargo, se advierte que la parte recurrente en ningún momento solicitó la cuenta pública detallada, por lo tanto se desestima la fundamentación recaída en el artículo 37 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, toda vez que la solicitud de información consistió en gastos que se generaron por motivo de un evento celebrado en el municipio.

Ahora bien, partiendo del precepto legal del artículo 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²; así como el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco³, que a la letra rezan:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 27. Los sujetos obligados y sus áreas, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, con excepción de aquellas facultades discrecionales, en las que el sujeto obligado determinará en su ámbito de competencias si es dable ejercerlas o no.

(Énfasis añadido)

Se concluye que el hecho de que el Ayuntamiento de Sayula haya erogado recursos públicos para cubrir los costos del evento, este debió documentar, a través de facturas o comprobantes de pago, mismos que ya fueron generados y son susceptibles de entrega a los ciudadanos interesados en conocerlos, aun cuando la cuenta pública detallada este en proceso de integración.

² Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

³ Disponible en: <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica-200522.docx>

En ese tenor, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que entregue los costos que el Ayuntamiento cubrió con motivo del evento y del vestuario de las participantes; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según la única hipótesis normativa que cobra validez:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso, debería fundarlo y motivado de conformidad con el artículo 86-Bis, numeral III y IV de la Ley estatal en la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso, debería fundarlo y motivado de conformidad con el artículo 86-Bis, numeral III y IV de la Ley estatal en

la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6069/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTIINCO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H